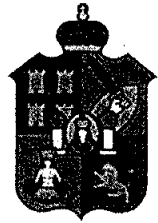


TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/41/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas del tres de diciembre del dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Alejandra Castillo Oyosa** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **cuadragésima primera** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta la Magistrada **Alejandra Castillo Oyosa**, relativo al Recurso de Apelación **TET-AP-57/2015-II**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario Javier López Cruz, para controvertir la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador, SE/PES/PRI-PRD/097/2015, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado así ante dicho consejo, en contra del Instituto Político mencionado en primer término y Judith López Hernández, por la presunta difusión de propaganda calumniosa.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. En uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, para dar inicio con el asunto enlistado en el orden del día, solicito la presencia de la Jueza instructora **Elizabeth Hernandez Gutiérrez**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** que en calidad de ponente propone la Magistrada **Alejandra Castillo Oyosa**, en el recurso de apelación TET-AP-57/2015-II, quien en uso de la voz manifestó:

"BUENAS TARDES, CON SU ANUENCIA MAGISTRADA PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta al Pleno con el proyecto elaborado por la magistrada ponente Alejandra Castillo Oyosa, en el recurso de apelación, promovido por el Partido de la Revolución


Democrática a través de su representante propietario Javier López Cruz.

Como primer agravio, el disconforme expone de forma genérica que la resolución combatida vulnera los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y exhaustividad, debido que se impuso al instituto político que representa, una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, sin que en los autos existieran pruebas que acreditaran de manera fehaciente que el referido partido haya mandado a colocar de manera deliberada por sí o por terceras personas la controvertida propaganda.

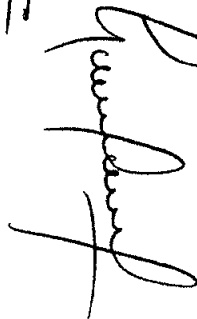
Dicho agravio se propone declarar infundado, habida cuenta, que totalmente adverso a lo que sostiene el mencionado apelante, se desprende de los autos en cuestión, la existencia de un caudal probatorio suficiente para sostener lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido que el Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la colocación de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional; tales como, documentales, informes de terceros y acta circunstanciada de inspección ocular levantada por un servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Respecto a este punto de agravio, cabe decir que el apelante en modo alguno impugnó la valoración y ponderación de los medios de prueba en los que la autoridad responsable se fundó para determinar que el partido denunciado, fue responsable de la colocación de la propaganda denunciada.

Como segundo agravio, el apelante sostuvo que la resolución combatida carece de la debida motivación y fundamentación, en razón que con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, al artículo 43 párrafo III apartado C, de la misma; la denigración a los institutos políticos ya no es motivo de infracción, ni se encuentra vedada en el esquema constitucional por lo que a su consideración debía prevalecer la supremacía de la constitución sobre cualquier ley secundaria.

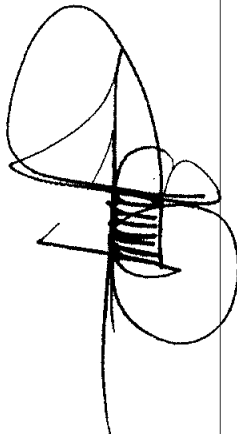


Agregó también, que el artículo 362 párrafo 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte agraviada, y que por tanto, quienes debieron formular la denuncia que dio origen al expediente que impugna, son las personas que aparecen en la propaganda denunciada, lo cual estimaron no aconteció.




Ahora bien, la magistrada ponente propone declarar infundado el punto de disenso en análisis, por las siguientes razones.

Si bien se comparte con el apelante que de acuerdo a recientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, es decir, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional.



Lo anterior, partiendo de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General, mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos.



Así mismo, sustentó que la calumnia sí puede actualizarse respecto de partidos políticos, tomando en cuenta que en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas y por tanto, partidos

políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

En ese tenor, cabe decir en primer plano que el accionante con sus argumentos de agravio, no hace valer ningún argumento que controvierta la resolución apelada, en el entendido que éste se duele de que la propaganda denigrante en contra de los partidos políticos se eliminó constitucionalmente; y que por ello no debió sancionársele; sin embargo, la autoridad responsable determinó con meridiana claridad que la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de tipo calumnioso.

En este sentido ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calumnia no solo protege a las personas físicas, sino también a las instituciones y partidos políticos, en razón a la relación indisoluble que existe entre estos y sus militantes y simpatizantes, y de ahí la legitimación de los partidos políticos para hacer valer sus derechos de defensa cuando se consideren existe agravio por la difusión de ese tipo de propaganda utilizada durante el desarrollo de un proceso electoral.

En vista de lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Es cuanto, señores Magistrados.”

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración el proyecto presentado, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera cometario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Alejandra Castillo Oyosa**, expresó:

“Con el proyecto”

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"En contra del proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, la aprobación del proyecto propuesto, por **MAYORÍA** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto aprobado:

*En consecuencia, en el **recurso de apelación TET-AP-57/2015-II**, se resuelve:*

PRIMERO. *Resultaron infundados los agravios por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO: *Se confirma la resolución SE/PES/PRI-PRD/097/2015, de treinta y uno de octubre dos mil quince, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.*

QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz manifestó:


"Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado por mayoría de votos el proyecto que fue enlistado, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del tres de diciembre de dos mil quince,

doy por formalmente concluida esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, muchas gracias por su presencia y atención, que tengan muy buenas tardes”

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. ALEJANDRA CASTILLO
OYOSA
MAGISTRADA ELECTORAL



M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL



MTRA. ROSSELY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS